

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

“DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA”

“RAD: 20-178-31-05-001-2016-00130-01 proceso ordinario laboral promovido por WILFRAN SÁENZ ANDRADE contra SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

Sería el caso resolver de fondo el recurso de alzada formulado por SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2017, por el JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, no obstante, este despacho considera pertinente, dar aplicación a lo establecido en el artículo 54 y 83 del CPTSS y el 237 y 281 ibidem inciso 4 del CGP con el fin de decreta como prueba de oficios las documentales allegadas por hechos sobrevinientes, con el fin de resolver lo atiente a lo que se discute en la Litis.

En relación al hecho sobreviniente, la honorable sala de Casación Laboral expuso:

“Ahora bien, sobre el aparte que se acaba de transcribir, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, manifestó lo siguiente:

Varios son los presupuestos que contienen la citada disposición, como son:

1) *Es obligación y no facultad del juzgador tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancia sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse presentado la demanda.*

2) *Para que surja dicha obligación es indispensable que tal hecho aparezca probado y haya sido propuesto por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho, a menos que la ley permita considerarlo de oficio.*

Por tanto, si se presentan en el proceso hechos extintivos del derecho que se reclama, ocurridos con posterioridad a la radicación de la demanda y la existencia de esos hechos es planteada antes que entre el expediente al despacho para fallo y aparece debidamente demostrado, es obligatorio del juzgador dar aplicación al artículo 305 del C.P.C. y tomar en cuenta forzosamente esa situación sobreviniente” (citada en SL2541-2019)

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones del artículo 327 del CGP, solo podrán ordenarse el decreto de pruebas oficiosas cuando se trate de hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir pruebas primera instancia, en ese sentido, con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver la controversia objeto de la Litis, se decretará las siguientes pruebas:

- ✓ Planilla de pagos de cesantías del 12 de julio de 2017
- ✓ Constancia de consignación de depósitos judiciales, por medio de la que se realiza el pago de “*liquidación prestaciones sociales*” por valor de \$4.348.185.00 de data 02 de agosto de 2017.
- ✓ Acuerdo de Reorganización SLOANE INVESTMENT CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Ley 1116 de 2006, de fecha 29 de marzo de 2017.
- ✓ Certificados de aportes al sistema de seguridad años de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Por las razones expuestas, el Despacho ordenará el decreto de las pruebas allegadas por la parte pasiva en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, las cuales será valorados en sentencia.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA, las documentales allegas por hechos sobrevinientes por la parte demandante, dentro del proceso en referencia y que corresponden a las siguientes:

- ✓ Planilla de pagos de cesantías del 12 de julio de 2017.
- ✓ Constancia de consignación de depósitos judiciales, por medio de la que se realiza el pago de “*liquidación prestaciones sociales*” por valor de \$4.348.185.00 de data 02 de agosto de 2017.
- ✓ Acuerdo de Reorganización SLOANE INVESTMENT CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA Ley 1116 de 2006, de fecha 29 de marzo de 2017.
- ✓ Certificados de aportes al sistema de seguridad años de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítanse a la secretaría de esta corporación e ingresar al despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, con el fin de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.